

607

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., 19 ABR. 2021

Expediente 1100131030232020 00150 00

Visto el escrito y anexo que militan a folios 582-585, no se accede a la acumulación de demanda que se aduce por no darse los presupuestos del artículo 148 del código General del Proceso, en la medida que en el poder que se otorga indica que una vez aceptada la acumulación, se presentará la demanda declarativa, lo que quiere decir que aún no existe otra demanda con identidad de parte demandada que esté siendo conocida por otro despacho judicial y que pueda acumularse a la que aquí se ventila, en tal sentido ni siquiera hay lugar al reconocimiento de personería solicitado.

Ahora de cara al escrito visible a folios 591 a 604, observa el despacho que el apoderado de la actora solicita, se tengan como demandadas a unas personas jurídicas, además de los que inicialmente indicó que debían comparecer a juicio en tal calidad, que lejos de ser una adición o aclaración de la demanda, es una reforma al libelo, pues frente a aquellas extiende los hechos y pretensiones. (art. 93 GP), razón por la que en los términos que plantea, no se accede a lo solicitado.

Bajo tal óptica, el libelista si lo considera deberá proceder conforme la norma en cita y atender con estrictez los requisitos que impone el artículo 82 y siguientes *ibídem*, frente a las personas jurídicas que quiere convocar a este juicio.

En atención a lo solicitado en escrito que precede, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, por secretaría remítase al apoderado de la actora el oficio que se aduce.

Se hace saber al apoderado solicitante, que si lo considera necesario, para efectos de revisión del expediente o retiro de oficios, puede solicitar cita al juzgado a través del correo electrónico que en este auto se indica o al abonado telefónico 2821994.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

